

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSÉ R. GARCÍA CRUZ,

Apelado,

v.

AMGEN
MANUFACTURING
LIMITED,

Apelante.

KLAN202101073

APELACIÓN

procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Humacao.

Caso núm.:
HU2019CV00402.

Sobre:
despido injustificado al
amparo de la Ley 80 de
30 de mayo de 1976.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres¹.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2022.

La parte apelante, Amgen Manufacturing Limited (Amgen), instó el presente recurso de apelación el 29 de diciembre de 2021. En este, impugnó la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 20 de agosto de 2021, y notificada a las partes el 24 de agosto de 2021. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la solicitud de desestimación presentada por Amgen. No obstante, a pesar de que Amgen había solicitado que la desestimación fuese con perjuicio, el foro primario la desestimó sin perjuicio.

Examinado el recurso de apelación a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I

El 27 de marzo de 2019, el señor José García Cruz (señor García) incoó una querrela sobre despido injustificado al amparo de la *Ley sobre*

¹ El Hon. Waldemar Rivera Torres sustituyó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos, por virtud de la Orden Administrativa Núm. OAJP-2021-080C emitida el 23 de febrero de 2022, y a la luz de la jubilación de la jueza.

despidos injustificados, Ley 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185, *et seq*².

Luego de varios trámites procesales, el 19 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden, mediante la cual apercibió a las partes de que no se había efectuado trámite alguno por el señor García durante los últimos 6 meses. Conforme a ello, le ordenó a responder en un plazo de 10 días³. Ante la incomparecencia del señor García, el foro primario emitió una *Sentencia* el 5 de marzo de 2020, notificada el 6 de marzo de 2020, para desestimar y archivar el caso debido a la falta de comparecencia del señor García dentro del plazo establecido⁴.

Ante ello, el señor García presentó una solicitud de reconsideración para que se dejara sin efecto la sentencia. Mediante esta, planteó que, por error e inadvertencia, había calendarizado un día adicional al plazo establecido por el foro apelado⁵.

A tales efectos, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la *Sentencia* dictada el 5 de marzo de 2020, y señaló una vista sobre el estado de procedimientos para el 8 de junio de 2020. A su vez, determinó que el descubrimiento de prueba debía concluir el 31 de julio de 2020, y que las partes tenían hasta el 30 de agosto de 2020, para someter cualquier moción dispositiva⁶.

Más adelante, el 28 de julio de 2020, el señor García solicitó una extensión de término de 30 días por una situación de enfermedad⁷. El foro primario concedió su solicitud el 29 de julio de 2020⁸.

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-4. El 15 de mayo de 2021, Amgen contestó la querrela. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 23-29.

³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 38.

⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 43.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 45-46.

⁶ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 52.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 71.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 74.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2020, Amgen solicitó que, en lugar de celebrar una vista de conferencia con antelación al juicio, se celebrara una vista sobre el estado de los procedimientos. Lo anterior, debido a que, por la sustitución de su representación legal, había surgido una confusión sobre la fecha de la vista. A su vez, alegó que el señor García no se había comunicado y que las partes no estaban preparadas para la conferencia con antelación al juicio⁹. El foro primario concedió la solicitud y calendarizó la vista de la conferencia con antelación al juicio para el 8 de febrero de 2021. Además, concedió un plazo de 45 días al señor García para que tomara una deposición que había estado pendiente¹⁰.

Por su parte, el 15 de diciembre de 2020, la Lcda. Nashely Pagán Isona (Lcda. Pagán, representante legal del señor García, junto al Lcdo. Agustín Collazo Mojica (Lcdo. Collazo), presentó una *Renuncia de Representación Legal*¹¹. En ella, informó que el expediente se había referido al Lcdo. Aníbal Escanellas Rivera (Lcdo. Escanellas) y aclaró que, tan pronto el tribunal aceptara la renuncia y el Lcdo. Escanellas asumiera la representación legal, se le haría llegar el expediente del caso. A la luz de que la moción no había sido resuelta a aproximadamente una semana de la fecha pautada para la vista de la conferencia con antelación al juicio, la Lcda. Pagán solicitó que se atendiera su moción de renuncia de representación legal y que se suspendiera la vista de conferencia con antelación al juicio¹². El 2 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la vista y la mantuvo en suspenso hasta que se asignara un nuevo juez o jueza¹³.

⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 84-85.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 90.

¹¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 95-96.

¹² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 99-100.

¹³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 108.

Posteriormente, el 20 de abril de 2021, Amgen solicitó el señalamiento de la vista de conferencia con antelación al juicio¹⁴. Así lo concedió el foro primario y la pautó para el 25 de mayo de 2021¹⁵.

Así las cosas, el 30 de abril de 2021, el Lcdo. Collazo presentó su *Moción aclarando Moción de “Renuncia de Representación Legal” y solicitando se entienda por renunciada la representación*. Mediante esta, pretendió aclarar que la moción de renuncia de representación legal presentada por la Lcda. Pagán, era a los efectos de que el bufete Collazo, Concepción y Collazo había renunciado a la representación del señor García y no solamente la Lcda. Pagán. A su vez, informó nuevamente que el expediente se había referido al Lcdo. Escanellas por instrucciones del señor García¹⁶.

Así las cosas, el 3 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden, notificada el 6 de mayo de 2021 al señor García y a la representación legal de Amgen, mediante la cual concedió la renuncia y le otorgó un plazo de 10 días al señor García para anunciar su nueva representación legal¹⁷.

En respuesta, el 10 de mayo de 2021, Amgen solicitó que se cancelara la vista de conferencia con antelación al juicio dado a que, a la luz de la renuncia de la representación legal del señor García, las partes no tendrían suficiente tiempo para preparar y presentar el informe de manera oportuna¹⁸. El Tribunal de Primera Instancia concedió la solicitud mediante una orden emitida el 13 de mayo de 2021, y notificada el 17 de mayo de 2021 solamente a la representación legal de Amgen¹⁹.

Posteriormente, el 24 de mayo de 2021, Amgen sometió una *Moción de desestimación por inactividad*. En ella, arguyó que el foro

¹⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 115-117.

¹⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 118-119.

¹⁶ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 122-123.

¹⁷ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 124.

¹⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 125-127.

¹⁹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 128.

primario le había otorgado un plazo de 45 días al señor García para llevar a cabo la deposición que estaba pendiente y este no había realizado gestión alguna. Más aun, señaló que el señor García no había anunciado su representación legal en el término establecido por el Tribunal de Primera Instancia. **Cabe resaltar que la moción fue notificada a la dirección postal del señor García, mediante correo certificado el 24 de mayo de 2021²⁰.**

Por consiguiente, el 3 de junio de 2021, el foro primario le concedió 20 días al señor García para presentar su posición. No obstante, **esta orden no fue notificada al señor García²¹.**

Así pues, el 30 de junio de 2021, Amgen solicitó que se tuviera por no puesta la moción de desestimación por inactividad, y, en su lugar, solicitó que se desestimara la querrela con perjuicio, al amparo de la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 39.2 (b)²². Cabe destacar, que Amgen **envió copia de su petición al señor García, el 30 de junio de 2021.**

El 7 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden, **notificada el 12 de julio de 2021 al señor García** y a la representación legal de Amgen, mediante la cual le concedió un término perentorio de 20 días al señor García para que anunciara su nueva representación legal²³.

Luego, el 6 de agosto de 2021, Amgen reiteró su solicitud de desestimar la querrela con perjuicio dada la inactividad del señor García²⁴.

En su consecuencia, el foro primario emitió su *Sentencia* el 20 de agosto de 2021, **notificada el 24 de agosto de 2021 a la representación legal de Amgen, al señor García y al Secretario del Trabajo.** Mediante

²⁰ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 130-136.

²¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 137-138.

²² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 140-141.

²³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 142-143.

²⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 145-146.

ella, desestimó la querrela del señor García sin perjuicio, al amparo de la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 39.2 (b)²⁵.

Inconforme²⁶, el 29 de diciembre de 2021, Amgen instó el presente recurso de apelación y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] y abusó de su discreción al desestimar la demanda sin perjuicio.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no desestimar la demanda con perjuicio a pesar del abuso de los procesos en que incurrió la parte demandante-apelada y el daño e incertidumbre que tal determ[i]nación causa a [Amgen] luego de estar litigando diligentemente el pleito por más de dos (2) años y medio.

El 13 de enero de 2022, dictamos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada un término de 30 días para presentar su oposición; esta fue notificada al señor García directamente y a Amgen el 14 de enero de 2022; la misma no vino devuelta por el servicio postal. No obstante, el señor García no compareció. Así pues, evaluado el recurso, resolvemos.

II

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que las Reglas de Procedimiento Civil se interpretarán de manera que se garantice la búsqueda de la verdad de forma justa, rápida y económica. *JRT v. Autoridad de Comunicaciones*, 110 DPR 879, 884 (1981).

Cónsono con ello, la Regla 39.2 (b) establece la facultad discrecional de los tribunales para desestimar una demanda, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida por el tribunal. En específico, la regla antes citada dispone lo siguiente:

El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o

²⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 147-149.

²⁶ Amgen presentó una *Moción de Reconsideración* el 7 de septiembre de 2021. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 150-182. No obstante, el foro primario la declaró sin lugar mediante una *Resolución* emitida el 10 de septiembre de 2021, notificada el 14 de septiembre. Esta *Resolución* fue notificada al señor García el 16 de diciembre de 2021. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 183-186.

transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse.

Regla 39.2 (b), 32 LPRA Ap. V, R 39.2 (b).

Así pues, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996). Ello responde al hecho de que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

A su vez, el Tribunal Supremo ha expresado que, a pesar de que la sanción de desestimación por falta de diligencia no se favorece, será una sanción justa y correcta en aquellos casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 724 (2009); *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel*, 117 DPR 807 (1986). Además, consignó que la asunción de una nueva representación legal no interrumpe el período de 6 meses de inactividad prescrito por esta regla. *Ortiz v. Fernós López*, 104 DPR 851, 852 (1974).

Es conocida la política judicial de que los casos se ventilen en los méritos, toda vez que existe un importante interés de que todo litigante tenga su día en corte y que las partes no sean perjudicadas por los actos u omisiones de sus abogados. *Rivera et als. v. Superior Pkg., Inc. et als.*, 132 DPR 115, 124 (1992). No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo así a la otra parte en constante estado de incertidumbre”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184,

202-203 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 369 (2003). Con relación a esto, se debe considerar el efecto de la demora en la resolución de los pleitos en los tribunales y el efecto adverso que puede tener en la administración de la justicia. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR, a la pág. 203.

III

En síntesis, Amgen nos solicita que evaluemos si la querella instada debía desestimarse con perjuicio, dada la falta de interés e inactividad en los procedimientos.

Así pues, precisa apuntar que, si bien hubo dos ocasiones en donde el Tribunal de Primera Instancia no le notificó sus órdenes al señor García, la orden que le otorgaba 20 días para anunciar su representación legal sí fue notificada. También, se le notificó la *Sentencia* emitida el 20 de agosto de 2021, y Amgen le cursó copia de cada una de sus mociones al foro primario.

Aun así, el señor García no anunció representación alguna, ni compareció ante el foro apelado. Tampoco justificó su incomparecencia. Ante tales circunstancias, el foro primario desestimó la querella.

Adicionalmente, advertimos que este Tribunal también notificó su *Resolución* para que el señor García compareciera, a su dirección de récord. Tales notificaciones no fueron devueltas, evidencia de que el señor García las recibió.

Recalcamos que los casos no pueden tener vida eterna en los tribunales y no se debe someter a las partes a un estado continuo de incertidumbre. En las circunstancias particulares de este caso, y en atención a la falta de interés del señor García en continuar el procedimiento, concluimos que se debe desestimar el pleito con perjuicio. Ello, a la luz de que la parte demandante y apelada no ha justificado la desatención a las órdenes emitidas por el tribunal. Menos aún, ha podido justificar la inactividad y el abandono exhibido en los meses previos a la desestimación por el foro primario.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* emitida el 20 de agosto de 2021, notificada a las partes el 24 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Por consiguiente, desestimamos el caso del epígrafe por falta de interés e inactividad, con perjuicio.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones